

**SENTENCIA DEFINITIVA.- EN CIUDAD OBREGÓN,
SONORA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS
MIL CATORCE.**-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Expediente Número **XXX/2014** relativo al proceso instruido al **DEMANDADO** por el delito de **ROBO AGRAVADO** (con violencia en las cosas, de noche, en casa habitación deshabitada al momento de su comisión) cometido en agravio de la **DEMANDANTE**; y -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

- - - **1o.-** Según oficio recibido por este juzgado en septiembre ocho de dos mil catorce, (f.01) el C. Agente del Ministerio Público del Sector III de esta Ciudad, consignó con dos detenidos, (puesta a disposición 06 de septiembre 2014), la averiguación previa número XXX/2014, ejercitando acción penal previa y reparadora del daño en contra del DEMANDADO y otra, como probable responsable del delito de ROBO CON VIOENCIA, DE NOCHE, DOS POR PERSONAS, EN CASA HABITACIÓN DESHABITADA AL MOMENTO DE SU COMISIÓN, cometido en agravio de la DEMANDANTE, solicitando se les sujetara a término constitucional.-----

- - - **2o.-** El mismo día y con motivo de la consignación se abrió el Expediente Número XXX/14 (f.38) y se calificó de legal su detención y al siguiente día, se le tomó declaración preparatoria al entonces inculpado y se le autorizó la ampliación de término constitucional (ff.41-48), en septiembre doce de dos mil catorce, se le definió su situación jurídica decretándose en su contra auto de formal prisión por el delito materia de la consignación, en donde además se decretó la apertura del juicio sumario (ff.70-81).-----

- - - **3o.-** En el período instruccional se recibió el informe de tipo registral del Estado (f.102), comunicando que no se encontraron registros de antecedentes penales en los archivos revisados y por tratarse de un juicio sumario, en octubre catorce de dos mil catorce, se declaró Cerrada la Instrucción y citó a las partes a la Audiencia de Derecho (f.117), la cual se celebró en octubre treinta y uno de dos mil catorce (f.80), en la cual el Agente del Ministerio Público exhibió su escrito de conclusiones (ff.109-116) y la defensa (pública) del enjuiciado, realizó de manera verbal los alegatos correspondientes, solicitando se realizara una correcta individualización de la pena de acuerdo a lo establecido en los artículos 56 y 57 del Código Penal de Sonora, alegatos a los cuales se adhirió su representado, computándose justo después de esa actuación el término legal para oír sentencia (f.118), la que aquí nos ocupa y se dicta como sigue:- - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso en términos de los artículos 21 Constitucional, 9 del Código Procesal Penal Sonorense, 55 (fracción IV) y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para Nuestro Estado, pues el delito que nos ocupa fue cometido en domicilio ubicado dentro de este distrito judicial de Cajeme, Sonora, jurisdicción de la suscrita juzgadora, a quien, por mandato constitucional del primer precepto le corresponde imponer sanciones.- - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN.** El Ministerio Público formuló conclusiones de acusación en contra del **DEMANDADO** como responsable del delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las cosas, de noche, en casa habitación deshabitada al momento*

de su comisión), cometido en agravio de la **DEMANDANTE**, solicitando la imposición de las penas correspondientes y se le amoneste en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia.- - - - -

- - - **III.- DELITO.** Que el ilícito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las cosas, de noche, en casa habitación deshabitada al momento de su comisión*), se encuentra previsto en el artículo 308 (fracciones I, II y IV), y se sanciona por el artículo 309 (fracción I), ambos del Código Penal Sonorense.- - - - -

- - - Previendo el primero de ellos textualmente que: “*Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: I.- Empleándose la violencia en las personas o en las cosas; II.- Siendo de noche o por dos o más personas... IV.- Respecto de una casa habitación, a la que el agente no tenga autorización para introducirse*”.- - - - -

- - - Mientras que en el diverso artículo 309 dispone que la sanción para el ilícito de robo será de tres a doce años de prisión en su fracción I.- Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308.- - - - -

- - - Por lo que de acuerdo a la primer disposición, los elementos integradores del referido delito son: **a).- La existencia de una acción, consistente en apoderarse de cosa ajena mueble; b).- Que dicho apoderamiento se realice sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley; c).- Que se haya ejecutado utilizando la violencia en las cosas; d).- Que se haya ejecutado siendo de noche; e).- Que se haya**

ejecutado respecto de una casa habitación a la que el agente no tenga autorización para introducirse; f).- La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado que, en la especie, es el patrimonio de las personas; g).- La forma de intervención del sujeto activo; h).- La realización dolosa del ilícito; i).- El resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; y, j).- El objeto material.- - - - -

- - - Para determinar si se actualizan o no los elementos del ilícito en cuestión, a continuación se reseñan en lo esencial los elementos de convicción recibidos en autos, atendiendo al principio de economía que prevé el artículo 97 (fracción IV) del Código Procesal Penal Sonorense, siendo los siguientes:- - - - -

- - - 1).- DENUNCIA DE HECHOS A CARGO DE LA DEMANDANTE (f.19).-

Quien dijo que el día sábado seis de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las seis y media de la mañana llegó a su domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXXXXXX número XXX esquina con calle XXXXXXXXXXXXXXXX de la colonia centro de la comisaria de XXXXXXXXXXXXXXXX, el cual era de sus padres, y quedó a nombre de ella y de sus hermanos, que dicha casa cuenta con todos los servicios de una casa habitación, y es habitada por su familia, los fines de semana, y entre semana solo asiste personal de limpieza, a realizar el aseo, por lo que todos los días va a la casa a revisarla, aproximadamente a las seis o seis y media de la mañana, y que el día seis de septiembre del dos mil catorce, al llegar a su casa, se percató que la puerta de la terraza de la casa, se encontraba abierta, por lo que al revisar, se dio cuenta que un hueco que se encuentra en la planta alta de la casa, por un baño, el cual se había tapado el día miércoles tres de septiembre del dos mil catorce, lo habían

vuelto hacer y se habían introducido a la casa, que ese día no se llevaron nada, solo había cosas tiradas en el suelo, como si le hubieran esculcado, que ese mismo día taparon el hueco con ladrillo y cemento y se colocó una protección, la cual había sido doblada y que al revisar el día sábado seis de septiembre del dos mil catorce, se percataron se había cometido más violencia dentro de su casa, ya que se encontraba quebrado uno de los vidrios de una ventana, asimismo fue violentada la chapa de la puerta que da a la terraza y el hueco que se había tapado el día miércoles, fue hecho otra vez, siendo que tumbaron parte de la pared para hacerlo, y la protección la doblaron nuevamente, y por fuera de una habitación fue hecho un hueco con la intención de querer forzar la puerta y poder abrirla y al revisar la casa se percataron sus hermanos y ella que les habían robado una maleta de color negra, una secadora de pelo de color azul de la marca salón, modelo 152atsr, una aspiradora de la marca Bisell, una chamarra de color azul de la marca New Roads una plancha de la marca Tfal, un microondas de color blanco, de la marca Samsung, un abrigo de piel de color vino, una playera tipo polo de color blanco, una camisa de color café, una camisa de color guinda, una camisa manga larga de color blanco a cuadros negros, dos bollas para gas LP, una licuadora, una maleta, una cobija, y herramienta varia, por lo que al darse cuenta de lo anterior, reportaron lo sucedido, a la Policía Municipal, quienes tomaron nota de lo sucedido, por lo que un vecino les informó, que él había visto a unas personas, siendo una del sexo masculino y una del sexo femenino, quienes llevaban unas maletas y las boyas de gas, y que miró que esas personas estaban esperando una camión

urbano, y que estaban a punto de abordarlo, por lo que les informó cual era el camión, por lo que sus hermanos y la declarante, se abocaron a seguir el camión urbano donde iban esas personas, y su hermana XXXXXXXX, le informó a la policía vía teléfono celular, que iban siguiendo a unas personas que al parecer eran las personas que se habían metido a robar a su domicilio, por lo que los elementos de la Policía Municipal los alcanzaron, y una vez que les señalaron que camión urbano lo alcanzaron y bajaron a esas personas que llevaban los objetos que mencionó con anterioridad, por lo que una vez que los bajaron, los trasladaron a la comandancia de policía donde les informaron que esas personas responden a los nombre de XXXXXXXX y el DEMANDADO, y que les habían sido asegurados objetos, los cuales reconocieron como los mismo que les fueron robados, a excepción de licuadora, una maleta, una cobija, y herramienta varia, siendo que dichos objetos su hermano XXXXXXXX recuperó entre personas familiares de la persona de nombre XXXXXX - - - - -

- - - Dicha denuncia satisface las exigencias previstas por el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue emitida por comparecencia ante el órgano investigador de delitos y su Secretario de Acuerdos, describiendo el denunciante hechos considerados delictivos, lo que se hizo constar en acta levantada por dichos funcionarios los cuales firmaron al igual que el delator, por lo que a la denuncia se le concede valor como indicio, máxime que lo narrado guarda armonía con los restantes medios de convicción allegados al sumario, y fue lo que dio origen a esta causa.- - - - -

- - - **PARTE INFORMATIVO.**(f.2) y su ratificación (ff.12-13).- suscrito por elementos de la Policía Municipal quienes informaron que el día veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, se entrevistaron con la DEMANDANTE quien les narró la forma de cómo había tenido conocimiento de que habían entrado a robar a su casa y que al dirigirse a la comisaria a interponer el reporte, se había percatado que en el Boulevard XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXXXXXXXXXX, se encontraban dos personas del sexo masculino y una sexo femenino cargando una maleta negra y una boya de gas cada uno en sus manos, y con esos datos se dirigieron al lugar indicado en donde se percataron de la presencia de una pareja, los cuales se pusieron bastantes nerviosos, los cuales dijeron estar esperando el camión urbano para dirigirse a esta Ciudad y vender los objetos que les habían regalado, señalándoles la persona DEMANDADA que los objetos se los habían robado el día cinco de septiembre del año en curso de un domicilio.- - - - -

- - - El anterior parte informativo es de tomarse en cuenta a título de indicio, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pues procede de elementos policíacos que, en cumplimiento de las funciones públicas que por ley tienen encomendadas, se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, obteniendo la información que proporcionaron.- - - - -

- - - **INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS** (f.13), practicada por la autoridad accionante quien dio fe de la existencia de una maleta de color negra, una secadora de pelo de color azul de la marca salón, modelo 152atsr, una aspiradora de la marca bisell, una chamarra de

color azul de la marca new roads una plancha de la marca t-fal, un micho ondas de color blanco, de la marca samsung, un abrigo de piel de color vino, una playera tipo polo de color blanco, una camisa de color cafe, una camisa de color guinda, una camisa manga larga de color blanco a cuadros negros, dos bollas para gas LP, una licuadora, una maleta, una cobija, y herramienta varia.- - - - -

- - - INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y DE LA VIOLENCIA EJERCIDA (f.22),

practicada por la autoridad accionante quien al constituirse en calle XXXXXXXXXXXX número XXXXX esquina con calle XXXXXXXXXXXX de la colonia XXXXXX de la Comisaria de XXXXXXXX, Sonora, dio fe de la existencia de un bien inmueble debidamente enjarrado, y pintado de color blanco, de dos plantas, con barda al frente, de ladrillo y cemento, la cual se encuentra debidamente enjarrada cuenta con puerta principal de fierro, misma casa habitación que cuenta con terraza en la planta superior, y con dos ventanas en la parte superior y dos ventanas en la parte inferior de la casa, misma casa habitación que cuenta con cuatro recámaras, las cuales cuenta con muebles propios de una recámara, se aprecia una puerta de material de fierro, la cual se aprecia violentada en un costado de la chapa de dicha puerta, asimismo en un cuarto el cual se encuentra acondicionado para baño, se aprecia en la pared que da hacia el exterior de la casa, un hueco, como si la pared hubiera sido golpeada, y por fuera del mismo se aprecia una protección la cual se encuentra doblada, asimismo en el interior de la casa se aprecia a un costado de la puerta de la recámara que se encuentra al norte de la casa, que la puerta se encuentra cerrada y a un costado

se aprecia en la pared un hueco, hecho por golpes.- - - - -

- - - A estas diligencias en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 274 del Código Procesal Penal Sonorense, porque cumple con las formalidades exigidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201, todos del mismo Código, ya que para la descripción de lo visto no se requieren conocimientos técnicos especiales, tan es así que la descripción pretendida se logró a simple vista y su resultado se asentó en acta que levantó el Agente del Ministerio Público, acompañado del secretario que dio fe, y que luego firmó quien debía del personal actuante.- - - - -

- - - **DECLARACIÓN MINISTERIAL y PREPARATORIA** a cargo del **DEMANDADO** (f.23), quien en la primera de ellas dijo que fue el día viernes cinco de septiembre del año dos mil catorce, salió de su domicilio como las cinco de la tarde, y al pasar por el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXX número XXXXX esquina con la calle XXXXXXXXX, en XXXXXXXX Sonora, la cual es de dos pisos, el caso es que la casa se encontraba sucia y pensó que a lo mejor no había nadie y para cerciorarse en la tarde volvió a pasar como tres veces más y como no se veía movimiento decidió aventarse un jale en la casa, y decidió regresar en la noche a la casa para entrar, que se llevó de su casa, una barra de fierro para abrir alguna puerta o quitar alguna protección, que se subió al segundo piso por las protecciones de las ventanas del frente de la casa, y se quedó en la terraza, y después comenzó a hacer un orificio en la pared pero no recuerda que tan grande fue, lo hizo de manera de que pudiera entrar, que también intentó meterse por una ventana que está en la parte posterior del segundo piso, y para ello quebró el cristal de la

ventana pero como no pudo meterse, decidió hacer un orificio en la pared y fue por ahí que se pudo meter, recuerda que estaba oscuro y eso lo aprovechó para que no lo viera nadie, y una vez adentro se metió a los cuartos y agarró ropa para hombre, playeras, chamarras, abrigos y los metió a una maleta grande y luego se bajó al primer piso y de la cocina agarró un horno de microondas y también lo metió en la maleta, además se apoderó de una plancha para cabello, una aspiradora chica y luego salió por una puerta que está en la parte posterior de la casa en el segundo piso y arrojó la maleta a la calle y luego se bajó por las protecciones de las ventanas y luego se fue a su casa, pero antes de llegar, escondió las cosas en un solar baldío y las cubrió con unas matas, y al siguiente día, invitó a su pareja XXXXXXXX a esta Ciudad a visitar a su mamá en la colonia XXXXXXXX y al pasar por el baldío sacó las coscas que se robó las cuales traía ocultas en una maleta grande de color negro, que tomaron el camión y fue cuando los detuvo la Policía Municipal, que XXXXXXXX, no tiene nada que ver en el robo, además no le dijo nada de las cosas que traía adentro de la maleta, pero aun así a los dos los detuvieron. - - - - -

- - - Mientras que en vías de declaración preparatoria que emitió ante este juzgado, ratificó su inicial deposición y reconoció como suya una de las firmas que la calza por haber sido estampada de su puño y letra. - - - - -

- - - A esas declaraciones se les confiere valor probatorio como confesión de conformidad con lo establecido en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que fue rendida por persona mayor de dieciocho años, con pleno conocimiento de los hechos por

serle propios, sin que se advierta que fuera violentado para deponer como lo hizo, ni existen datos que a juicio de este tribunal hagan inverosímil la confesión rendida, siendo que fue rendida ante una autoridad competente como es el Agente Ministerial, y luego la ratificó ante este juzgador, en ambos casos asistido de su abogado defensor, estando debidamente informado del procedimiento, de ahí el valor asignado.- - - - -

- - - Los anteriores elementos de convicción primeramente valorados en lo particular, haciéndolo ahora en su conjunto en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado de Sonora, constituyen la prueba circunstancial con valor probatorio pleno que refiere el artículo 276 del ordenamiento antes citado, para determinar que se acreditó debidamente el ilícito de **ROBO AGRAVADO** (*con violencia, de noche, en casa habitación deshabitada al momento de su comisión*), previsto por el artículo 308 (fracciones I, II y IV) del Código Penal para el Estado de Sonora y sancionado por el artículo 309 (fracción I) del mismo ordenamiento penal, pues se demostró que por la noche del día seis de septiembre del año dos mil catorce, el sujeto activo, se introdujo al domicilio ubicado en calle XXXXXX XXXXX número XXX esquina con calle XXXXXXXXXX de la colonia XXXXXX de la Comisaria de XXXXXXXXXX, y para ello causó daños en una pared y se apoderó de maleta de color negra, una secadora de cabello, marca Salón, una aspiradora marca Bisell, una chamarra color azul marca New Roads, una plancha marca Tfal, un microondas marca Samsung, un abrigo de piel color vino, una playera tipo polo de color blanco, una camisa color café, una camisa color guinda, una camisa manga larga, color blanco a cuadros negros, dos

bollas para gas LP, una licuadora, una maleta, una cobija y herramienta varia.-----

- - - Lo que se corrobora en esencia con el contenido de la denuncia de hechos, en la cual al pasivo XXXXXXXX, dijo que el día sábado seis de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las seis y media de la mañana llegó a su domicilio y se percató que la puerta de la terraza, se encontraba abierta, por lo que al revisar, se dio cuenta de había un hueco en la pared del baño de la planta alta de la casa, que se encontraba quebrado los vidrios de una ventana, y violentada la chapa de la puerta que conduce a la terraza, y el hueco que se había tapado día antes, lo habían vuelto hacer y habían tumbado parte de la pared para hacerlo, y la protección se encontraba doblada, y que por fuera de una de las habitaciones de la casa, se encontraba un hueco con la intención de querer forzar la puerta y poder abrirla, y al revisar sus cosas, se percató que le habían robado diversos electrodomésticos y ropa varia entre otros objetos.-----

- - - Lo que se corrobora con el contenido del PARTE INFORMATIVO en el cual los agentes aprehensores señalan que una vez que recibieron el reporte y con los datos obtenidos por la denunciante, lograron la ubicación del sujeto activo el cual llevaba en su poder parte de los objetos materia de delito.-----

- - - Circunstancias que aceptó el sujeto activo al emitir su declaración ministerial, pues dijo que efectivamente el día y hora de los hechos se introdujo al domicilio de la pasivo y se apoderó de diversos objetos y para ello causó diversos daños ya que quebró unos cristales de la ventana y con una barra hizo un hoy en la pared de la terraza para poder introducirse.-

- - - Acreditándose, con dichas probanzas el elemento relativo a la acción, ya que quedó demostrado que el sujeto activo, se apoderó de los diversos objetos, que son propiedad de la pasivo, objetos que por su naturaleza entran en la categoría de los bienes muebles, quedando con ello acreditado el primero de los elementos del delito en estudio.- - - - -

- - - Asimismo, se acreditó con los mismos medios probatorios, que los objetos materia de delito, le eran ajenos al activo por ser propiedad de la pasivo, pues así lo dijo esta, al señalar la forma de cómo tuvo conocimiento de que había sido objeto de robó de los objetos de su domicilio, al cual le causaron daños, por lo tanto, el activo no estaba autorizado para apoderarse de esos objetos, lo que se evidencia de la circunstancia de que fue denunciado por tomar esos bienes, y que el aquí activo no demostró tener esa autorización, quedando con ello demostrado el segundo de los elementos.- -

- - - Asimismo tenemos que se encuentran acreditaron las agravantes previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 308 del Código Penal de Sonora.- - - - -

- - - Por lo que respecta a la fracción I del citado artículo, relativa al empleo de la violencia en las cosas, de las probanzas allegadas se encuentra demostrado que al ejecutar la conducta que se le reprocha, el activo lo hizo ejerciendo la violencia en las cosas, al causar daños en una pared, en una protección y en los cristales de la ventana, lo que se acredita con la denuncia que presentó XXXX quien dijo que al llegar a su domicilio se percató que había un hueco en la pared del baño de la planta alta de la casa, asimismo se encontraba quebrados los vidrios de una ventana, y violentada la chapa de la puerta que conduce a la terraza, y la protección de la

ventana se encontraba doblada, y que por fuera de una de las habitaciones de la casa, se encontraba un hueco con la intención de querer forzar la puerta y poder abrirla. - - - - -

- - - Circunstancias que se corroboran con la diligencia de inspección ocular y fe ministerial, en la cual la autoridad accionante dio fe que una puerta de material de fierro se aprecia violentada en un costado de la chapa, asimismo en un cuarto el cual se encuentra acondicionado para baño, se aprecia en la pared que da hacia el exterior, un hueco, como si la pared hubiera sido golpeada, y por fuera del mismo se aprecia una protección la cual se encuentra doblada, asimismo en el interior de la casa se aprecia a un costado de la puerta de la recámara que se encuentra al norte de la casa, que la puerta se encuentra cerrada y a un costado se aprecia en la pared un hueco, hecho por golpes.- - - - -

- - - Además de que el sujeto activo ministerialmente dijo que para poder introducirse al domicilio causó daños en los cristales de una ventana y en la pared en la cual hizo un hueco, quedando con ello acreditado la agravante de que el ilícito se cometió empleando la violencia en las cosas.- - - - -

- - - Que dicha acción se cometió de noche se encuentra acreditado con la declaración ministerial del sujeto activo, quien dijo que fue en la noche, cuando se introdujo al domicilio de la pasivo y se apoderó de diversos objetos, quedando con ello acreditado que el sujeto activo aprovechando la ausencia de los rayos solares para no ser sorprendido, llevó a cabo el apoderamiento de los objetos.- - -

- - - De igual forma, tenemos que se encuentra acreditado que el apoderamiento en estudio se cometió en una casa habitación, específicamente, la ubicada en calle XXXXXXXXXX

número XXX esquina con calle XXXXXXXX de la colonia XXXXX de la Comisaria de XXXXXXXXXXXX, la que se encontraba deshabitada al momento de su comisión, lo que se desprende del dicho de la pasivo DEMANDANTE, quien refirió que fue de ese domicilio de donde se apoderaron de los objetos de su propiedad, el cual al momento de los hechos se encontraba solo, aunado a ello se encuentra la fe ministerial del lugar de los hechos, siendo que por sus características la autoridad accionante dio fe que se trataba de una casa habitación, aunado a que el sujeto activo ministerialmente señaló el haberse introducido al domicilio propiedad de la pasivo de donde se apoderó de diversos objetos.- - - - -

- - - Por lo que respecta al sexto elemento, tenemos que al haber apoderamiento de cosas ajenas sin consentimiento de quien puede disponer de ellas de acuerdo a la ley, se ocasionó un menoscabo en el patrimonio del titular de dichas cosas, vulnerándose así el bien jurídico tutelado por el ilícito de ROBO, que resulta ser precisamente el patrimonio de las personas.- - - - -

- - - Por lo que hace a la forma de intervención del sujeto activo, los medios de convicción relacionados y ya valorados, permiten concluir que éste intervino en forma material y directa, al apoderarse de las pertenencias del pasivo, lo anterior con fundamento en el artículo 11 (fracción I) del Código Penal para Nuestro Estado.- - - - -

- - - En lo que hace a la forma de realización del delito, se tiene que la ejecución resulta a título intencional, pues las probanzas analizadas y valoradas demuestran, según la mecánica de los hechos como se tuvo por acreditada, que el sujeto activo quiso y aceptó el resultado dañoso, por lo tanto,

la realización dolosa del ilícito y, por ende, la actualización del supuesto previsto en el artículo 6 (fracción I) del Código Penal Sonorense.-----

- - - El nexo causal (atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo) también se encuentra acreditado en autos, pues quedó comprobado que fue la ejecución de la acción ilícita por parte de éstos lo que provocó el detrimento en el patrimonio de la pasivo.-----

- - - El objeto material en este caso lo constituyen los bienes de los cuales se apoderaron ilícitamente y que son estos los señalados por el pasivo en su denuncia de hechos -----

- - Luego entonces, dichos elementos de convicción son aptos y suficientes para demostrar el delito de **ROBO AGRAVADO** (*con violencia, de noche, en casa habitación deshabitada al momento de su comisión*), previsto por el artículo 308 (fracciones I, II y IV) del Código Penal para el Estado de Sonora y sancionado por el artículo 309 (fracción I) del mismo ordenamiento penal.-----

- - - **IV.- RESPONSABILIDAD PENAL.-** En cuanto a la responsabilidad penal plena del **DEMANDADO**, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO** (*violencia en las cosas, de noche, en casa habitación des habitada al momento de su comisión*), cometido en perjuicio de la **DEMANDANTE**, esta le resulta como autor material y directo, a título doloso, en términos de los artículos 6 fracción I y 11 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, la cual se encuentra debidamente acreditada con los mismo elementos de convicción que recién fueron analizados y valorados en su conjunto, entre los que destaca.-----

- - - La propia declaración confesoria que sobre los hechos vertió el DEMANDADO, ante la autoridad ministerial, la cual ratificó ante este juzgado en vías de declaración preparatoria al señalar que el día de los hechos, como las cinco de la tarde, al pasar por el domicilio de la pasivo, y darse cuenta de que estaba sola, decidió meterse a robar, por lo que regresó en la noche, llevando una barra de fierro para abrir alguna puerta o quitar alguna protección, que se subió al segundo piso por las protecciones de las ventanas del frente empezó hacer un orificio en la pared pero no recuerda que tan grande fue, lo hizo de manera de que pudiera entrar, que también intentó meterse por una ventana que está en la parte posterior del segundo piso, y para ello quebró el cristal de la ventana pero como no pudo meterse, decidió hacer un orificio en la pared y fue por ahí que se pudo meter, recuerda que estaba oscuro y eso lo aprovechó para que no lo viera nadie, y una vez adentro se metió a los cuartos y agarró ropa para hombre, playeras, chamarras, abrigos y los metió a una maleta grande y luego se bajó al primer piso y de la cocina agarró un horno de microondas y también lo metió en la maleta, además se apoderó de una plancha para cabello, una aspiradora chica y luego salió por una puerta que está en la parte posterior de la casa en el segundo piso y arrojó la maleta a la calle y luego se bajó por las protecciones de las ventanas y luego se fue a su casa, pero antes de llegar, escondió las cosas en un solar baldío y las cubrió con unas matas, y al siguiente día, invitó a su pareja XXXXXXXX a esta Ciudad a visitar a su mamá en la colonia XXXXXXXXXXXXX y al pasar por el baldío sacó las cosas que se robó las cuales traía ocultas en una maleta grande de color negro, que tomaron el camión y fue cuando

los detuvo la Policía Municipal, que XXXXXXXX, no tiene nada que ver en el robo, además no le dijo nada de las cosas que traía adentro de la maleta, pero aun así a los dos los detuvieron.-----

- - - Circunstancias que se corroboran con el contenido del PARTE INFORMATIVO en el cual los agentes aprehensores señalaron que una vez que recibieron el reporte del robo y con los datos obtenidos por la denunciante, lograron la ubicación del acusado el cual llevaba en su poder parte de los objetos materia de delito, y les aceptó haber participado en el robo.- -

- - - Aunado a ello se cuenta con la denuncia de hechos, en la cual la pasiva XXXXXXXX dijo que el día sábado seis de septiembre del año dos mil catorce, aproximadamente a las seis y media de la mañana llegó a su domicilio y se percató que la puerta de la terraza, se encontraba abierta, por lo que al revisar, se dio cuenta de había un hueco en la pared del baño de la planta alta de la casa, que se encontraba quebrado los vidrios de una ventana, y violentada la chapa de la puerta que conduce a la terraza, y el hueco que se había tapado día antes, lo habían vuelto hacer y habían tumbado parte de la pared para hacerlo, y la protección se encontraba doblada, y que por fuera de una de las habitaciones de la casa, se encontraba un hueco con la intención de querer forzar la puerta y poder abrirla, y al revisar sus cosas, se percató que le habían robado diversos electrodomésticos y ropa varia entre otros objetos.-----

- - - Probanzas que, adminiculadas entre sí, permiten establecer que en autos ha quedado demostrada, a título pleno, la responsabilidad penal del acusado de mérito en la comisión del ilícito que se le imputa, puesto que quedó

evidenciado que día seis de septiembre del año dos mil catorce, en horas de la noche, el imputado, se introdujo al domicilio ubicado en calle XXXXXX XXXXXXXX número XXX esquina con calle XXXXXXXX de la colonia XXXXXX de la Comisaria de XXXXXXXXXXXX, propiedad de la pasivo y se apoderó de una maleta de color negra, una secadora de cabello, marca Salón, una aspiradora marca Bisell, una chamarra color azul marca New Roads, una plancha marca Tfal, un microondas marca Samsung, un abrigo de piel color vino, una playera tipo polo de color blanco, una camisa color café, una camisa color guinda, una camisa manga larga, color blanco a cuadros negros, dos bollas para gas LP, una licuadora, una cobija y herramienta varia.-----

- - - Advirtiéndose sin mayor esfuerzo y dada la forma de ejecución de la conducta delictuosa, que ésta fue realizada por los mencionados activos con la intencionalidad y la ejecucionalidad material y directa a que se refieren los artículos 6 (fracción I) y 11 (fracción I), ambos del Código Penal Sonorense, por lo que en virtud de ello lo que procede es dictar, como en efecto se dicta en su contra, **SENTENCIA CONDENATORIA.**-----

- - - - **V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** A efecto de determinar las penas a las que se ha hecho acreedor el **DEMANDADO** nos estaremos a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del Código Penal Sonorense para establecer el grado de reprochabilidad que corresponde al sentenciado, y a los diversos artículos 6 (fracción I) 11 (fracción I) y 309 (fracción I), todos del Código mencionado, para establecer, dentro de los parámetros que fija éste último, la sanción correspondiente, debiendo precisarse que, por cuanto a las

condiciones personales del sentenciado, se toman en cuenta las aportadas por éste al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que dijo llamarse como ha quedado asentado, de nacionalidad mexicana, que no ha variado de nombre, que no cuenta con apodo, tener veintinueve años de edad, que nació el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, originario de Guasave, Sinaloa, que vive en unión libre, que sus padres son XXXX y XXX, que tiene su domicilio en calle XXXXXXXX en XXXXXXXXXXXX, Sonora, de ocupación jornalero, con un ingreso diario aproximado de cien pesos, que sabe leer y escribir, que cursó hasta la secundaria terminada, que no es afecto a las drogas, que es afecto a las bebidas embriagantes y al cigarro común, que profesa la religión católica, que ocupa el tercer lugar en el orden de los nacimientos de un número de cinco hermanos, que no pertenece a ningún grupo étnico, ni indigenista, que no cuenta con entradas administrativas, que no cuenta con procesos anteriores, y que el día de los hechos se encontraba bajo los efectos del alcohol.-----

- - - Respecto de las circunstancias personales el Representante Social adscrito, consideró como perjudiciales para el sentenciado el hecho de contar con veintinueve años de edad al momento de suceder los hechos, su grado de instrucción escolar, ser afecto a las bebidas embriagantes y el encontrarse bajo sus efectos al momento de suceder los hechos.-----

- - - Y en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, el Agente del Ministerio Público adscrito dijo le perjudicaban: el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo y el haber corrido un gran riesgo en su persona, pues no

podría saber si lo sorprendería alguien pudiendo desencadenar un acontecimiento de mayor gravedad.- - - - -

- - - Del cuadro anteriormente reseñado, así como lo peticionado por el Agente del Ministerio Público adscrito, se advierte que nos encontramos en presencia de una persona que no ha variado su nombre lo cual le beneficia, pues de esa manera no trató de confundir a las autoridades que conocieron del caso, facilitando la investigación y auxiliando a una rápida procuración y administración de justicia.- - - - -

- - - También le beneficia el tener una ocupación lícita (jornalero), pues ese aspecto socialmente es bien visto y además lo hace útil a la sociedad.- - - - -

- - - Siendo que también le beneficia el profesar religión, ya que esa circunstancia es bien vista socialmente.- - - - -

- - - Beneficiándole también, ser delincuente primario, ya que del informe que remitió el C. Jefe de Dactiloscopia (f.102), se advierte que el aquí sentenciado no cuenta con registros de antecedentes penales, de ahí que se diga que es primo delincuente.- - - - -

- - - Cabe decirle al acusador, que no es posible tener como perjudicial la edad del sentenciado (veintinueve años), ya que es precisamente la madurez para comprender sobre la trascendencia de su conducta lo que hace imputable a una persona en términos del artículo 116 del Código Penal Sonorense y por lo mismo, volver a estimar esa imputabilidad al graduar su peligrosidad social es incurrir en doble penalización, ya que la imputabilidad penal consiste precisamente en razón de la edad.- - - - -

- - - Su grado de instrucción escolar (secundaria terminada), tampoco le puede perjudicar, pues no rebasó la educación

que como mínima se exige para entender que fue suficiente y consistentemente cultivado en los valores que propenden a garantizar el pleno respeto a los derechos ajenos, que es el profesional. - - - - -

- - - Tampoco le puede perjudicar el hecho de que en su declaración preparatoria dijera que es afecto a las bebidas embriagantes y que el día de los hechos se encontraba bajo sus efectos, esas circunstancias no pueden considerarse como perjudiciales, ya que al respecto existe en autos solo el dicho aislado del sentenciado, el cual no es suficiente para demostrar ese dato, sino que era necesario que se recibieran otras pruebas que lo corroboraran como se previene en el numeral 276 del Código Procesal de la materia, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, por lo que entonces esos datos no le pueden perjudicar.- - - - -

- - - En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, cabe decirle al acusado que no hay ninguna que pueda considerarse para lo que nos ocupa, pues ya se encuentran contempladas todas dentro de los elementos del delito.- - - - -

- - - Solo para que quede contestado, cabe decirle al acusador que no es posible tener como perjudicial al sentenciado el que haya robado por el simple ánimo de hacerse ilícitamente de algo, pues el apoderamiento ilícito es lo que se sanciona ya al hacer punible la conducta, y el ánimo de apoderamiento es el móvil ordinario del que roba, y a juicio de este juzgador solamente sería sancionable su conducta si le hubiera robado al pasivo por venganza o simplemente por causarle daño, de ahí que ahora no sea considerable esa circunstancia para individualizar la sanción correspondiente.- - - - -

- - - Las circunstancias anteriormente reseñadas, encontradas todas como benéficas llevan a concluir que el grado de reprochabilidad social revelado por el **DEMANDADO** se ubica en el punto mínimo en el delito que se tuvo por acreditado, por lo que atendiendo a ello y a los extremos previstos en el ya transcrito artículo 309 (fracción I) del Código Penal Sonorense, se considera justo, condigno y congruente imponerle al aquí sentenciado la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente está a **\$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)** a razón de \$67.29 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil catorce, en que el activo se apoderó de los bienes propiedad del pasivo, pena corporal que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien propio. Lo anterior en el entendido de que la sanción pecuniaria, siendo potestativa para la autoridad judicial tratándose de delitos como el de la especie artículo 28 (último párrafo) del multicitado Código, se impone en apego a los propósitos preventivos, instructivos y readaptatorios que animan la política criminal del Estado, pues la sola pena corporal impacta menos que al ir acompañada de aquella que impacta también el patrimonio del reo. - - - - -

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Del pliego de la acusación final se advierte que el Ministerio Público solicitó

que se condene al sentenciado **DEMANDADO** a pagar la reparación de daños y perjuicios a favor de la ofendida XXXXX por conducto de su representante legal, pidiendo se dejen a salvo los derechos de ésta para reclamar en lo futuro los perjuicios ocasionados, por lo que habiendo petición de parte del Ministerio Público y al ser esta una sentencia condenatoria, se actualiza a satisfacción el supuesto previsto en la fracción IV, de la sección B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, con fundamento en dicho numeral, **SE CONDENA** al sentenciado a pagar a favor de la ofendida XXXXXX, por concepto de reparación del daño material causado, por lo que se deja expedito el derecho de ésta para en la vía incidental, reclame y acredite debidamente el monto del daño a reparar, en términos de lo establecido por los artículos 444 BIS, 444-A, del Código Procesal Penal Sonorense. - - - - -

- - - **VII.-** Por reunir el sentenciado **DEMANDADO** los requisitos que establece el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, pues la pena impuesta no excede de los tres años, se le tuvo como delincuente primario, y para la comisión del delito no utilizó ningún tipo de armas o explosivos, **SE LE CONCEDE** al sentenciado, la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando otorgue como garantía la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL)**.- - - - -

- - - Y por tratarse grave el delito cometido de acuerdo al artículo 187 del Código Penal de Sonora, se le niega la concesión de cualquier otro beneficio de libertad.- - - - -

- - - **VIII.-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con

el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - Por lo antes expuesto y fundado, SE RESUELVE:- - - - -

- - - **PRIMERO:-** Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente proceso.- - - - -

- - - **SEGUNDO:-** En autos se acreditó el delito de **ROBO AGRAVADO** (*con violencia en las cosas, de noche, en casa habitación deshabitada al momento de su comisión*) cometido en agravio de la **DEMANDANTE**, al igual que la plena responsabilidad penal del **DEMANDADO**, en su comisión, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; en consecuencia:- - - - -

- - - **TERCERO:-** Por el expresado ilícito, circunstancias personales y de ejecución, se impone al **DEMANDADO** la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y DIEZ DÍAS MULTA**, equivalente está a **\$672.90 (SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.)** a razón de \$67.29 pesos por día, que corresponde al Salario Mínimo diario general vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el año dos mil catorce, en que el activo se apoderó de los bienes propiedad de la pasivo, pena que deberá compurgarla el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que ha estado privado de su libertad con motivo de este proceso, y la pecuniaria deberá ingresarla al Fondo de Administración de Justicia, por conducto de la institución Banamex, como bien

propio.- - - - -

- - - **CUARTO:-** Se **CONDENA** a **DEMANDADO** a pagar a favor de la ofendida **XXXXXXXX XXXXXX XXX**, la reparación de daños y perjuicios, reservándose el derecho a ésta para que en la vía incidental acredite y reclame el monto correspondiente.- - - - -

- - - **QUINTO:-** Por reunir el **DEMANDADO**, los requisitos que establece el artículo 87 (fracción I, inciso a) del Código Penal Sonorense, **SE LE CONCEDE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA**, siempre y cuando otorgue a este Juzgado como garantía la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS M.N.)**, y por tratarse de delito grave el que se cometió, se le niega al sentenciado la concesión de beneficios sustitutivos de prisión.- - - - -

- - - **SEXTO:-** Hágase saber a las partes sobre el derecho y término que la ley les concede en caso de inconformarse con el presente fallo. Ejecutoriada la presente sentencia amonéstese al sentenciado en términos del artículo 45 del Código Penal Sonorense, y gírense y distribúyanse los oficios y copias a las autoridades que estatuye la Ley. Y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

- - - **ASÍ LO SENTENCIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA C. JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, LIC. MAGDALENA SOUZA SOROVILLA, POR ANTE LA SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, LIC. BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE.- DOY FE.**

LISTADO AL DÍA SIGUIENTE HÁBIL.- CONSTE.

-----DOS FIRMAS ILEGLES-----

C E R T I F I C A C I O N.- LA C. **LIC. BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ**, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAJEME SONORA, HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES VEINTISIETE COPIAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE PENAL NÚMERO XXX/2014 INSTRUIDO EN CONTRA DE DEMANDADO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE DEMANDANTE, LAS CUALES CERTIFICÓ Y FIRMÓ A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2014, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 30 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.- - - - - DOY FE. - -

**LA C. LIC. BEGOÑA JACARANDA CASTRO ORTÍZ
SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS**